

Recomendación 9/2003  
Guadalajara, Jalisco, 28 de noviembre de 2003  
Asunto: violación del derecho a la igualdad y al  
trato digno (derechos de los reclusos), así como  
violación a la legalidad y seguridad jurídica  
(ejercicio indebido de la función pública)  
Queja 1199/02-IV

Maestro Alfonso Gutiérrez Santillán  
Secretario de Seguridad Pública, Prevención  
y Readaptación Social del Estado

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez  
Procurador general de Justicia del Estado

Licenciado José María Magallanes Valenzuela  
Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado, en función de presidente del Consejo  
General del Poder Judicial del Estado

#### *Síntesis*

*En una de las visitas carcelarias realizada por personal de esta Comisión al Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG), el 8 de mayo de 2002 se entrevistó al interno José Bautista Morales y éste refirió que dentro de la causa penal 483/2000-B, el Juez Penal de Chapala lo sentenció a un año y cuatro meses de prisión, pena que compurgó, y no obstante ello siguió privado de su libertad.*

*De acuerdo con el análisis de la información recabada y con la investigación que llevó a cabo personal de este organismo, se concluye que dichos actos violaron los derechos a la igualdad y al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, lo que constituye una franca violación de ordenamientos legales federales y locales y de instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por nuestro país.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 2º, 3º, 4º, 7º fracción XXV; 8º, 28, fracción III, y 73, 75 y 79 de la ley que la rige, analizó las actuaciones y evidencias que obran en la queja 1199/02/IV, iniciada en favor de José Bautista Morales y en contra del titular y del encargado del despacho de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, de quienes se reclamó la estancia injustificada en el RPG de que fue objeto el interno, aun cuando ya había compurgado su pena.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El quejoso José Bautista Morales expresó haber compurgado su pena de un año cuatro meses de prisión, y sin embargo continuaba privado de su libertad. Personal del centro de reclusión manifestó que al interno de mérito le faltaban cuatro meses para compurgar su condena.
2. El 15 de mayo de 2002 se solicitaron al titular del RPG copias certificadas del expediente administrativo de José Bautista Morales y se dio vista de lo actuado al titular de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión con la finalidad de asignarle número de queja a la investigación.
3. El 17 de mayo de 2002 se registró la queja con el número 1199/2002 y se turnó a la visitaduría correspondiente. Admitida ese mismo día, se requirió el informe de los funcionarios involucrados y se solicitaron medidas cautelares. Éstas consistieron en que autoridades del centro penitenciario integraran debidamente el expediente administrativo y resolvieran de inmediato la situación jurídica del inconforme.
4. El 21 de mayo de 2002, Esteban Olivares Jiménez, director del RPG, rindió su informe de ley. Refirió que José Bautista Morales ingresó el 12 de abril de 2001 en calidad de sentenciado a cinco años de prisión, pena impuesta por el Juez Penal de Chapala, en la causa penal 483/2000-B, y el 19 de junio del mismo año, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolvió en el toca penal 552/01 la reposición del procedimiento a partir de la actuación del 27 de noviembre de 2000. El 12 de octubre de 2001 se emitió una nueva sentencia en la que se condenó al quejoso a un año cuatro meses de prisión, sin que se especifique a partir de qué

fecha se inicia la pena de prisión. Argumentó carecer de la ejecutoria relativa a dicha resolución, y calificó de falso que la pena de prisión haya empezado a computarse el 20 de noviembre de 2000, y que el quejoso haya estado en calidad de interno cinco meses diecisiete días después de haber compurgado la pena que le fue impuesta. También dijo que no tenía conocimiento si la causa criminal del ahora inconforme se encontraba en apelación o si había causado ejecutoria la sentencia mencionada por él. Previa obtención por vía fax del auto del 9 de noviembre de 2001, en el que se declara firme la sentencia del 12 de octubre del citado año, el 17 de mayo de 2002 procedió a tramitar su libertad. También remitió copia certificada del expediente administrativo.

5. El 27 de mayo de 2002, con oficio 2050/02, esta Comisión solicitó al Juez Penal de Chapala copias certificadas de la causa criminal 483/00-B, instruida en contra del agraviado, las cuales fueron recibidas el 31 de mayo del citado año.

6. El 28 de noviembre de 2002 se encausó la queja contra el Juez y secretarios adscritos al Juzgado Penal de Chapala y contra el coordinador jurídico del RPG, y se les solicitaron los informes de ley. Se les requirió también para que ofrecieran pruebas.

7. Los días 5 y 6 de diciembre de 2002 remitieron sus informes José Ávalos Pelayo, Édgar Salvador Castro, Érika María Martínez Dávila, juez, secretario de Acuerdos y secretaria, respectivamente, del Juzgado Penal de Chapala, coincidieron en señalar que dentro del proceso penal 483/2000-B, el 12 de octubre de 2001 se condenó al quejoso a un año cuatro meses de prisión y a pagar una multa de 111 pesos, con derecho a la conmutación de la pena. El 9 de noviembre de 2001 se emitió la sentencia, y el 3 de diciembre del mismo año se ordenó dejarlo a disposición del Ejecutivo del Estado. A esto se le dio cumplimiento mediante exhorto expedido por el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Primer Partido Judicial. Tanto el hoy quejoso como su defensor fueron notificados oportunamente de los acuerdos, incluida la solicitud mediante la cual se le dejó a disposición del Ejecutivo estatal, lo que a su vez se informó a la autoridad penitenciaria. El quejoso ofreció como pruebas documentales las copias certificadas de la causa penal de referencia.

8. El 6 de diciembre de 2002 fue recibido el informe del encargado de la Subdirección Jurídica del citado reclusorio. Afirmó que el 12 de abril de 2001 el

inconforme ingresó al reclusorio, remitido mediante oficio 1271/01 por el Juez Penal de Chapala, en calidad de sentenciado a cinco años de prisión, a disposición de la Sala que conoció del recurso de apelación. Aseveró que el 19 de junio de 2001, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolvió los autos del toca penal 552/01 y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la actuación del 27 de noviembre de 2000, de tal manera que el 12 de octubre de 2001, de nuevo se resolvió en definitiva la causa criminal del agraviado, quien fue condenado a sufrir una pena corporal de un año cuatro meses de prisión y se le impusieron 111 pesos de multa. No se especificó en dicha sentencia a partir de qué fecha empezaría la pena de prisión, manifestó el funcionario, ni se notificó la ejecutoria de la sentencia a la dirección del RPG por parte de la autoridad judicial. Argumentó que el sentenciado no informó que tal sentencia había quedado firme, lo cual habría permitido hacer un registro provisional, y se omitió pedir información de la ejecutoria por carga extraordinaria de trabajo dentro del área a su cargo. Asimismo, dijo que el 17 de mayo de 2002, por vía fax se obtuvo el auto del 9 de noviembre de 2001, en el que se declara firme la sentencia del 12 de octubre de 2001, fecha en que se decretó la libertad de José Bautista Morales.

## II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 15 de mayo de 2002, en la que se hizo constar que José Carlos Munguía Valderrama, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, señaló que José Bautista Morales había sido condenado a un año cuatro meses de prisión por el Juez Segundo de Chapala, dentro de la causa 483/2000-B, pena que empezó a computarse desde el 20 de noviembre de 2000 y que para dejar en libertad al interno requería la ejecutoria de la sentencia definitiva, la cual solicitó mediante oficio 3004/02 el 30 de abril de 2002. También se dio fe de la copia certificada de la sentencia de marras, así como del oficio que citó el funcionario.

2. Copia certificada del proceso penal 483/2000-B, del Juzgado Penal de Chapala, instruido en contra de José Bautista Morales por el delito de robo calificado, de la que destacan:

a) Oficio sin número del 25 de noviembre de 2000, suscrito por el subcomandante de la Dirección de Seguridad Pública de Juanacatlán, Mario Pérez García,

mediante el cual pone al quejoso a disposición del agente del ministerio público de El Salto, en calidad de detenido.

- b) Oficio 1925/2000, del 27 de noviembre de 2000, mediante el cual José Ángel Campa Molina, representante social de El Salto, dejó a disposición del Juez Penal de Chapala al detenido José Bautista Morales.
- c) Resolución del 22 de marzo de 2001, dictada por el Juez Penal de Chapala, en el que condena al inconforme, y que concluyó en lo siguiente:

...PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara que JOSE BAUTISTA MORALES, es penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 233, en relación con el arábigo 236 fracciones I y XIII en contexto con el numeral 10 todos del Código Penal del Estado cometido en perjuicio de Rubén Moreno Estrada.

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad SE LE CONDENA a 05 CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA por el importe de \$525.00 QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL [...] que empezará a contar a partir del día 25 veinticinco de noviembre del año 2000, descontándose en su favor, el tiempo que actualmente lleva recluso...

- d) Acuerdo del 10 de abril de 2001, por el que se admite en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el ahora quejoso y se ordena su traslado al RPG.
- e) Oficio 1271/2001 del 11 de abril de 2001, enviado al director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, mediante el cual el Juez Penal de Chapala le remite al sentenciado José Bautista Morales a quien se pone a disposición de la sala que conoció el recurso de apelación. Señala dicho documento:

... Por medio de este conducto le remito a Usted copias debidamente certificadas respecto de la sentencia de fecha 22 veintidós de marzo de 2001 dictada por este Juzgado y de la ejecutoria de la misma, asimismo, le solicito tenga a bien permitir la entrada del detenido sentenciado JOSÉ BAUTISTA MORALES [...] donde quedará a disposición de la sala que le corresponda conocer sobre el recurso de apelación...

- f) Resolución del 19 de junio de 2001, dictada por los magistrados de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se ordena la reposición del procedimiento y se declara falta de fundamento en la sentencia definitiva del 22 de marzo de 2001, tal como se transcribe:

...P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Por los razonamientos y fundamentos legales vertidos en la presente resolución, se ordena la reposición del procedimiento a partir de la actuación de fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2000 dos mil, mediante la cual rindió la declaración preparatoria el indiciado JOSE BAUTISTA MORALES, para efecto que el A quo desahogue de nueva cuenta dicha audiencia cumpliendo los extremos del artículo 20 Constitucional fracción III y 162 del enjuiciamiento de la materia, y una vez hecho lo anterior, continúe con la etapa procesal correspondiente y dicte nueva sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, a efecto de no dejar en estado de indefensión al encausado.

- g) Resolución del 12 de octubre de 2001, dictada nuevamente por el juez penal de Chapala, Jalisco, en la que se determinó lo siguiente:

...P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara que JOSE BAUTISTA MORALES, es penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 233, en relación con el arábigo 236 fracción I, y en contexto con el numeral 10, todos del Código Penal del Estado...

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad, SE LE CONDENA a 01 UN AÑO 04 MESES DE PRISIÓN Y MULTA valiosa por la cantidad de \$111.00 CIENTO ONCE PESOS MONEDA NACIONAL [...] pena ésta, que se entiende CONMUTABLE por el pago de MULTA de \$370.00 TRESCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA NACIONAL...

- h) Auto del 9 de noviembre de 2001, en el cual se declara firme y causa ejecutoria la citada sentencia:

...Visto el contenido de la certificación que antecede levantada por la Secretaría de este Tribunal de la cual se desprende que dentro del término legal concedido a las partes, a fin de que recurrieran la resolución de fecha 12 de octubre del año en curso,

dictada en la presente causa, no lo hicieron así, es razón por la que la misma SE DECLARA FIRME Y CAUSA EJECUTORIA...

- i) Acuerdo del 3 de diciembre de 2001, en el que dicho tribunal deja a disposición del Ejecutivo estatal al sentenciado con el fin de que compurgue la pena impuesta. El mismo establece:

... El sentenciado José Bautista Morales, no dio cumplimiento a la conmutación de la pena de conformidad a lo establecido por el artículo 62 fracción III, del Código Penal en el Estado, se ordena dejar a disposición del ejecutivo estatal para efecto de que compurgue la pena impuesta, asimismo y en virtud de que el sentenciado de mérito, se encuentra en el interior del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana se ordena remitir atento exhorto al Juez Penal en turno para que en auxilio y comisión de éste Tribunal NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL al sentenciado antes aludido...

- j) Acuerdo del 6 de mayo de 2002, en el que se determina la remisión de copias certificadas de la sentencia ejecutoria y resolución de segunda instancia al director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

3. Acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2003, en la que personal de este organismo hizo constar que en la causa criminal 483/2000-B instruida en contra del agraviado, no obra constancia alguna que acredite que el Juez Penal de Chapala haya notificado al RPG el acuerdo del 9 de noviembre de 2001, donde se declara firme y causa ejecutoria la resolución definitiva del 12 de octubre de 2001.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

#### I. Análisis de pruebas y observaciones:

Se advierte que José Bautista Morales, el 8 de mayo de 2002, se quejó en contra de los directivos del reclusorio preventivo de Guadalajara. Argumentó que fue sentenciado a un año cuatro meses de prisión, que ya compurgó la pena y no obtiene su libertad (punto 1 de antecedentes y hechos). Su reclamación posteriormente se encausó en contra de los entonces Juez, Primer Secretario y Secretario del Juzgado Penal de Chapala, así como del Coordinador Jurídico del RPG (punto 6 de antecedentes y hechos).

Al respecto, tanto el Director como el Subdirector Jurídico del RPG argumentaron que José Bautista Morales ingresó el 12 de abril de 2001 por haberlo remitido el Juez Penal de Chapala, autoridad que en la causa criminal 483/2000-B de nuevo le dictó sentencia el 12 de octubre de 2001, y lo condenó a la pena de un año cuatro meses de prisión, sin especificar a partir de cuándo empezaba a contar la citada pena. Agregaron que no contaban con la ejecutoria de la citada resolución porque la autoridad jurisdiccional no se la envió, que el sentenciado no informó tal situación y que por exceso de trabajo no solicitaron información. El 17 de mayo de 2002 después de recibir por fax el auto que declaró ejecutoriada la resolución de referencia, procedieron a dejarlo en libertad (puntos 4 y 8 de antecedentes y hechos).

El Juez, Secretario de Acuerdos y Secretario del Juzgado Penal de Chapala coincidieron en afirmar que en el proceso penal 483/2000-B del 12 de octubre de 2001, se dictó sentencia al quejoso en la que se le condenó a un año cuatro meses de prisión y a pagar una multa por 111 pesos, con la que se dio por cerrado el caso el 9 de noviembre de 2001, y el 3 de diciembre del mismo año se ordenó dejar al sentenciado a disposición del Ejecutivo estatal. Ello se cumplimentó mediante exhorto emitido por el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Primer Partido Judicial. Asimismo, aluden que tanto el hoy quejoso como su defensor fueron notificados oportunamente de los acuerdos, hasta el proveído mediante el cual se le dejó a disposición del Ejecutivo estatal, lo que a su vez se hizo del conocimiento de la autoridad penitenciaria (punto 7 de antecedentes y hechos).

La violación del derecho a la igualdad y al trato digno del que debe disfrutar toda persona que se halle recluida en una prisión fue cometida en este caso, en virtud de que el 12 de octubre de 2001, el Juez Penal de Chapala, en la causa 483/2000-B, condenó a José Bautista Morales a un año cuatro meses de prisión, la que causó estado el 9 de noviembre del citado año (punto 7 de antecedentes y hechos y evidencias 2 g y h).

El tiempo de la sanción impuesta debió empezar a contar desde el 25 de noviembre de 2000 en que fue detenido el acusado (evidencia 2 a), fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen a la averiguación, hasta el 24 de marzo de 2002. Es decir, el 25 de marzo de 2002 el quejoso debió obtener su libertad definitiva por cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de

Jalisco. Por el contrario, se le tuvo retenido hasta el 17 de mayo de 2002, y es evidente que ello violó sus derechos humanos por haber prolongado su detención 53 días (que transcurrieron del 25 de marzo al 17 de mayo de 2002) más del tiempo a que fue sentenciado (puntos 4, 7 y 8 de antecedentes y hechos y evidencia 2 g y h).

Tal afirmación no se opone a lo argumentado por los servidores públicos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara involucrados, en el sentido de que en dicha sentencia no se especifica a partir de cuándo empieza a contar la pena de prisión, en virtud de que tal como lo admiten en su informe y consta en las copias certificadas del expediente administrativo del agraviado (puntos 4 y 8 de antecedentes y hechos y evidencia 1), tenían en su poder la copia certificada de la sentencia del 12 de octubre de 2001 citada, en la que se precisa con claridad el tiempo de la sanción impuesta, y bastaba que leyeran los considerandos del documento para darse cuenta de que la fecha de su detención fue el 25 de noviembre de 2000, a partir de la cual debería contarse la sanción impuesta. Más aún, tenían también copia certificada de la sentencia del 22 de marzo de 2001 (resolución que fue motivo de apelación y que al resolverse éste, se ordenó reponer el procedimiento). Ahí, en la segunda de las proposiciones, se decía con toda claridad que la pena empezaría a contar a partir del 25 de noviembre del año 2000 (evidencias 2 c y f), es decir, ya tenían el punto de referencia cronológica para computar la pena que se le impuso al agraviado en la causa penal 483/2000-B. Por ello, no puede ser atendible tal argumento como justificante de su actuar. Además, es de explorado derecho que el término empieza a correr desde el momento de la detención, tal como lo establece la fracción X del artículo 20 de nuestra Carta Magna:

... En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención...

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Primera Sala.  
Época: Sexta Época.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Parte: XXIV, Segunda Parte.

**PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, COMPUTO DE LA**

La pena privativa de libertad se debe contar desde el día en que fue detenido el acusado, y no desde el día en que se dictó el auto de formal prisión.

Amparo directo 549/59 J. Guadalupe Vázquez Cervantes. 24 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tampoco puede considerarse en ese sentido el argumento de que no tenían el auto que la declaró ejecutoriada, en virtud de que una de sus obligaciones es llevar un expediente con la identidad de cada interno, los motivos de su detención, la autoridad que la dispuso y el día y hora de su ingreso y salida, es decir, si ya disponían de todos los datos que lo identifican, y sabían que la autoridad que lo había puesto a su disposición era el Juez Penal de Chapala (puntos 4 y 8 de antecedentes y hechos y evidencia 2 e), y más aún, conocían la sentencia que se le dictó al agraviado por haber sido enviada a los servidores públicos del RPG para su conocimiento (punto 8 de antecedentes y hechos). Por tal motivo, éstos se hallaban obligados a tener actualizado el expediente administrativo y el mismo debió registrar una fecha de salida del hoy agraviado. Por tanto, al advertir que no les informaban que ya había causado estado dicha resolución, debieron pedir este dato a fin de mantener actualizado el expediente administrativo, proveer al interno de cualquier información relativa a su caso y evitar que se prolongara su reclusión. Al no tener ese cuidado a favor del quejoso incumplieron con sus obligaciones.

A este respecto, el Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), edición 1995, en su página 20 refiere:

El deber de las autoridades del centro es que permanezca dentro de la institución hasta que llegue el momento de su liberación, y durante este tiempo proveerlo de toda la información relativa a la ejecución de su sentencia. Es importante que sepa que una vez que ha sido sentenciado, el juez penal deja de tener competencia sobre su caso, a menos que esté de por medio la apelación de la sentencia o el amparo. En adelante, su caso es responsabilidad de la dependencia del que controla la ejecución de las sanciones, es decir, su asunto queda a cargo de las Direcciones de Prevención y Readaptación Social, tanto a nivel Federal como en cada uno de los Estados. Son estas dependencias las que deben controlar, con ayuda de la información que les proporcionen las autoridades del centro en el que está recluido, que la ejecución de la sanción se apegue a lo determinado en la sentencia.

En este contexto, es inválida la imputación de que el interno nunca notificó que había quedado firme la sentencia, puesto que además de que éste pudiera ignorar términos jurídicos, la obligación de manejar e integrar debidamente los expedientes administrativos de los reclusos corresponde a los funcionarios involucrados, de tal suerte que no se justifica el alegato en ese sentido, y mucho menos que por carga extraordinaria de trabajo se prolongó su reclusión por casi dos meses.

El Reglamento Interior del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 1. Al Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, la Ley de Tratamiento de Menores de Conducta Irregular y los reglamentos e instructivos de las instituciones que quedan bajo su jurisdicción le compete:

[...]

III. La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad del Estado de Jalisco.

[...]

Artículo 4. Para lograr los objetivos del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado, y realizar sus funciones y atribuciones, la jefatura contará con las siguientes direcciones generales:

I. De Readaptación Social.

II. De Prevención Social.

[...]

Artículo 5. Son atribuciones de la Dirección de Readaptación Social las siguientes:

[...]

I.- Resolver integralmente los problemas jurídicos que afronta el departamento por lo que hace al ámbito de reclusión preventiva como de ejecución penal.

Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado (Digpres) mantener actualizados los expedientes de los internos, para que su detención se ajuste a los parámetros legales. Con este propósito debe delegar facultades en los distintos centros a su cargo, específicamente en el reclusorio preventivo de la zona metropolitana, para que tenga el control de los expedientes administrativos de los reclusos.

Los servidores públicos del citado centro de reclusión ignoraron disposiciones que al efecto establece el Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara:

Artículo 55. El personal directivo del Reclusorio Preventivo de Guadalajara se compondrá de las siguientes personas:

I. Director.

[...]

IV. Subdirector jurídico.

[...]

Artículo 62.. Son funciones y atribuciones del Director:

[...]

II.- Supervisar cada uno de los sectores que comprenden el funcionamiento total de la institución, con objeto de detectar las fallas, establecer los medios de mejoramiento y preventivos que sean necesarios, para llevar a buen fin los objetivos de la rehabilitación integral de los internos...

[...]

VII. Supervisar el cumplimiento de las diferentes etapas del sistema implantado, la observación y la clasificación, la atención a la familia y, de ser posible a la víctima del delito.

[...]

IX. Comunicar decisiones y resultados, altas y bajas de la población,...

Artículo 66. La Subdirección Jurídica realizará las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo el control de altas y bajas de toda la población penitenciaria, cuidando que el mismo esté siempre al día.

II. Crear, organizar y desarrollar el archivo en correlación con el casillero estatal del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado.

III. Recabar los informes correspondientes, de cada área técnica, para los efectos de una alimentación adecuada del expediente individual de cada interno.

IV. Enviar oficios de libertad a la subdirección de vigilancia y custodia, bajo su estricta responsabilidad.

[...]

IX. Llevar a cabo el control y actualización diaria de los libros de registro...

Los funcionarios pasaron por alto la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1971, la cual señala:

Artículo 3... la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (hoy Digpres) tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) y adoptada el 10 de diciembre de 1948, señala: "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...] Artículo 9 "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Asimismo, se vulneraron los derechos elementales del recluso, consagrados en tratados y convenciones internacionales ratificados por México, conforme al artículo 133 constitucional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un documento que fue aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Lo aprobó el Senado de la República el 18 de

diciembre de 1980, y México lo ratificó el 23 de marzo de 1981. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, señala en su artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Se publicó en el *Diario Oficial* el 7 de mayo del mismo año, y estipula en su artículo 7.3: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios."

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General en su resolución 43/173, y con fecha de adopción el 9 de diciembre de 1988, estipula:

Principio 2.

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3.

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas, aprobada por la ONU en 1984, estipula:

Artículo 7.1) en todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada interno:

- a) su identidad
- b) los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso
- c) el día y hora de su ingreso y de su salida

Artículo 66.3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Con base en ello, tanto al anterior director del reclusorio, Esteban Olivares Jiménez, como al subdirector jurídico, José Carlos Munguía Valderrama, competía la vigilancia y manejo adecuado de los expedientes administrativos de los internos, de ahí que la demora injustificada en que incurrieron en perjuicio de José Bautista Morales no se justificaba, porque no existía disposición judicial de otro proceso que impidiera su egreso.

Por otra parte, los funcionarios judiciales adscritos al juzgado de Chapala, dentro de su informe aseveraron que el 9 de noviembre de 2001 declararon ejecutoriada la sentencia del 12 de octubre del mismo año, y el 3 de diciembre de 2001 ordenaron dejar al quejoso a disposición del Ejecutivo, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco (punto 7 de antecedentes y hechos y evidencias 2 h, i). Esto se notificó tanto al quejoso como a su defensor, y a su vez se hizo del conocimiento de la autoridad penitenciaria. Sin embargo, en las copias certificadas de la causa penal 483/2000-B se advierte que aun cuando el 9 de noviembre de 2001 se declaró ejecutoriada la sentencia dictada contra el quejoso el 12 de octubre del referido año, así como que el 3 de diciembre de 2001 se dispuso dejarlo a disposición del Ejecutivo, no se ordenó notificar a la autoridad penitenciaria los citados acuerdos y por ende, no se hicieron saber éstos a la autoridad antes citada. Todo lo anterior no pasa inadvertido para este organismo. Por ello se ordena que se envíen copias certificadas de las presentes actuaciones al Presidente del Consejo General del Poder Judicial del Estado, para que en la medida de sus atribuciones, y de considerarlo pertinente, inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo en que pudieron haber incurrido los servidores públicos citados del Juzgado Penal de Chapala.

En este contexto, los servidores públicos del RPG involucrados omitieron vigilar la situación jurídica en que se encontraba el interno a su cargo, José Bautista Morales, ya que al haber compurgado la totalidad de su condena, debieron dejarlo en libertad.

Con esta conducta se violaron diversas disposiciones legales, entre ellas la establecida en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los lineamientos de este propio cuerpo de leyes y los principios y recomendaciones que, al respecto, marca la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 85.- Serán puestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la sanción que les fue impuesta, siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa. Asimismo serán liberados de inmediato aquellos que disfruten de cualquier otra liberación definitiva que emane de las leyes Federales o Estatales. Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto incurrirán en responsabilidad.

Como se expuso, quedó demostrada la tardanza de los funcionarios, ya que descuidaron el curso del proceso penal 483/200-B al que estaba sujeto el quejoso, quien obtuvo su libertad casi dos meses después de haber compurgado el término de su sentencia.

No hubo un debido control del expediente del recluso, pues aunque no hubiesen recibido notificaciones del Juzgado Penal de Chapala, debieron indagar en qué situación se encontraba la causa criminal, máxime que el área jurídica conocía la orden existente para reponer el procedimiento penal (punto 8 de antecedentes y hechos y evidencia 2 f). Por tanto, es de suponer que hayan omitido también darle seguimiento a una nueva sentencia en la cual se señalaba en forma precisa la duración de la sanción corporal.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco marca las siguientes obligaciones y sanciones:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Esta Comisión estima que la violación de los derechos humanos cometida por los funcionarios del RPG involucrados, puede encuadrar en el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 146, fracciones IV y IX, del Código Penal del Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

Abuso de Autoridad.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV.- Cuando ejecute, autorice, o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

IX. Cuando, estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

Por esa razón se deben enviar copias certificadas de la presente al Procurador General de Justicia en el Estado para los efectos de su representación.

La responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos involucrados es autónoma de las responsabilidades administrativa y civil, en las que posiblemente también incurrieron en el ejercicio de sus funciones, atentos a lo que dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que se invoca:

Novena época  
Instancia: pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: III, Abril de 1996.  
Tesis: P.LX/96

**“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, establece en los numerales 46 y 48 lo siguiente:

#### Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal

trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la instauración de los procedimientos administrativos y el inicio de averiguaciones judiciales que busquen el deslinde de responsabilidades y al mismo tiempo justas sanciones a los funcionarios públicos que cometen faltas de índole administrativa o penal. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pretende que los actos cometidos por los servidores públicos involucrados sean analizados tanto por las autoridades administrativas, para el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en las instancias jurídicas del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, como por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los probables delitos que resulten.

En el presente caso hay elementos que prueban que los funcionarios involucrados actuaron de manera negligente. Cualquier abuso de autoridad o ejercicio indebido de la función pública es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley de rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto indebido y contrario a sus funciones.

Igualmente quedó acreditado que si el 9 de noviembre de 2001 José Bautista Morales hubiera sido orientado para acogerse a la conmutación de la pena, habría obtenido su libertad de manera legal medio año antes de la fecha en que fue liberado, mediante el pago de 370 pesos, ya que en el caso de no haber tenido siquiera esa cantidad mínima, son muchas las instituciones altruistas de apoyo a los presos y liberados que habrían podido brindársela.

De todo lo anterior, este organismo concluye que José Carlos Munguía Valderrama incurrió en responsabilidad administrativa al no haber cumplido su encargo con diligencia y eficacia, lo que ocasionó que el agraviado quedara detenido por 53 días más de la pena que le fue impuesta, con la subsecuente violación de sus derechos humanos. Por ello su superior debe iniciar, tramitar y concluir procedimiento administrativo conforme a lo previsto en los artículos 61, 62, 66 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no así en lo que se refiere al licenciado Esteban Olivares Jiménez, en virtud de haber fallecido.

### Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación de los derechos humanos de que fue objeto el quejoso merece una justa reparación del daño como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, al haber cumplido una pena de prisión y seguir privado de su libertad injustificadamente debido a la omisión cometida por los servidores públicos involucrados pertenecientes a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y México ha reconocido su competencia. Consecuentemente, la interpretación que la Corte hace de ellos es vinculativa para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1 refieren:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación, facultad otorgada a esta CEDHJ por el numeral 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo....

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la

reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26: "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral."

El punto 27 establece: "La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos."

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: "La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria."

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: "En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad".

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de

derechos humanos además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésta es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos a, 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional", y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere en materia de reparación del daño.

Debe tomarse en cuenta que nuestro país, preocupado en el aspecto del pago de la reparación del daño a favor de los particulares por parte de los órganos del Estado, en congruencia con lo establecido en los organismos internacionales, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se creó la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, en la que se regula el respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes tendrán derecho a una indemnización conforme lo establecen las leyes. Ambas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado indemnice con justicia y equidad al agraviado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la CEDHJ, en relación con los diversos 161, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado; es decir, que en forma solidaria ordene y realice el pago de la reparación del daño, todo ello sin perjuicio de que si en el procedimiento legal que corresponda en contra del servidor público responsable se le declare culpable, éste se lo reembolse, de comprobarse que tiene la capacidad económica para solventarlo, con el objeto de recuperar lo erogado.

Debe tomarse en cuenta que al agraviado José Bautista Morales al haber compurgado la pena que le fue impuesta y seguir retenido, con ello se le impidió moverse en el medio al que estaba acostumbrado antes de estar recluso, es decir, en el que pudiera deambular y trabajar para obtener la cantidad de dinero suficiente

para satisfacer sus necesidades. En virtud de que no podemos precisar con certeza, dicha cantidad, para los efectos de la reparación del daño debe tomarse en cuenta lo que establece el artículo 1390 del Código Civil del Estado.

Los derechos de personalidad se encuentran plasmados en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 34 y 35 del Código Civil del Estado de Jalisco. En lo referente al daño moral, el artículo 1391 del ordenamiento citado señala el deber de indemnizarlo pecuniariamente con independencia del causado en lo material. Por ello se considera que, de acuerdo con el artículo 1393 del código citado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuraciones y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Gobierno del Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad, porque finalmente no sólo es responsabilidad de los servidores públicos involucrados, sino solidariamente del organismo público, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público, y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos para el ejercicio de su encomienda.

Por lo expuesto, y con base en los artículos, 66, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 89 y 90 del Reglamento Interior de este organismo y 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 64 y 66, fracción I, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Se recomienda:

Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Alfonso Gutiérrez Santillán

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de José Carlos Munguía Valderrama, encargado del despacho de la Subdirección Jurídica del RPG, por prolongar la detención de José Bautista Morales 53 días más de la pena que le fue impuesta y con ello violar sus derechos humanos.

Segunda. Se cubra la reparación del daño pecuniario y moral a José Bautista Morales por la retención ilegal de que fue objeto, tomando en consideración lo que al respecto sostiene este organismo en el capítulo respectivo.

Tercera. En un plano estrictamente humanitario, y no como la observancia de una disposición legal que al respecto no existe, se instruya a las áreas que corresponda, para que al momento de darse una situación en la que un detenido tenga opción de conmutar su pena privativa de la libertad por una multa, se le oriente sobre la conveniencia de acogerse a este beneficio y en su caso se le canalice a alguna institución que le facilite la cantidad mínima para obtener en ese momento su libertad.

Al procurador General de Justicia del Estado

Gerardo Octavio Solís Gómez

Única. De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y 55 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se le envían copias certificadas de la queja para su

conocimiento, para que de existir hechos que considere delictivos, inicie e integre la averiguación previa que corresponda.

Al magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en función de presidente del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco

José María Magallanes Valenzuela

Primera. Se le exhorta para que de considerarlo pertinente y dentro de sus atribuciones, inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de José Ávalos Pelayo y Édgar Salvador Castro, por no ordenar ni hacer del conocimiento del director del Reclusorio Preventivo Metropolitano el auto que declaraba ejecutoriada la sentencia, y aquel en que el agraviado quedaba a disposición del Ejecutivo del Estado.

Segunda. En un plano estrictamente humanitario, y no como la observancia de una disposición legal que al respecto no existe, se instruya a las áreas que corresponda, para que al momento de darse una situación en la que un detenido tenga opción de conmutar su pena privativa de la libertad por una multa, se le oriente sobre la conveniencia de acogerse a este beneficio y en su caso se le canalice a alguna institución que le facilite la cantidad mínima para obtener en ese momento su libertad.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículo 79 de la ley que la rige y 91, párrafo 1, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a las que este documento se dirige que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si aceptan o no las recomendaciones; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser criterio, sustento ético y exigencia para autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras, y por ello una violación de los derechos de

los segundos, pero también de casos excepcionales como éste, los cuales se pretende que no se repitan. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

Carlos Manuel Barba García  
Presidente